

19

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, trece (13) de septiembre de (2013).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Actor:** ENAIRO NEGRETE PATERNINA.

**Demandado:** LA NACIÓN – MIN. TRANSITO Y TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00158-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, respecto de los demandantes, ENAIRO ENRQUIE NEGRETE PATERNINA, YORMAN NEGRETE BARRAZA y ENAIRO NEGRETE BARRAZA, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MIN. TRANSITO Y TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

En cuanto a los demandantes, ROBINSON ACOSTA NORIEGA y LILIANA DEL CARMEN NEGRETE BARRAZA, no se admitirá la demanda, por cuanto no se anexo a ella, los poderes debidamente otorgados, conforme lo establece el artículo 77 del C. de P. C.

En consecuencia, se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente la demanda al representante legal del Ministerio de Transporte, del Instituto Nacional de Vías y de la Agencia Nacional de Infraestructura o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Envíesele copia de la misma y sus anexos; así mismo, notifíquese por estado al actor.
2. Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP de 2012.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta No. 4-2403-0-02288-7 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a las demandadas, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
- 6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
7. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1653 de fecha 15 de julio de 2013, por ser este un proceso instaurado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, el demandante no está obligado a pagar arancel judicial.
8. Reconócese personería al doctor CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos en que fueron conferidos los poderes visibles a folios 1- 3 del expediente.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

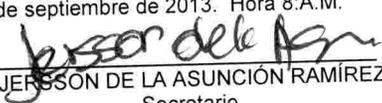
  
**VICTOR ORTEGA VILLAREAL**  
 Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar. (C)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
 ADMINISTRATIVO  
 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
 Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 13

Hoy 16 de septiembre de 2013. Hora 8:A.M.

  
 JERSSON DE LA ASUNCIÓN RAMÍREZ  
 Secretario.